



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 9
Denunciante	MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO
Denunciado	SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00473 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia N° 195 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se Confirma la Resolución N° 222 del 12 de julio de 2022 de la Comisaria de Familia Cinco Castillas de Medellín.

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 222 del 12 de julio del 2022, proferida por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín, mediante la cual se declaró a SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, responsable del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas a favor de MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO.

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de diciembre del 2021 el señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, denunció ante la fiscalía general de la Nación hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, impetrados por SEBASTIÁN Y MAGNOLIA QUIROZ FONNEGRA.

Como consecuencia de lo anterior, dicha autoridad remitió señor Michaellex Alexis Sánchez Londoño, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de realizar informe pericial de Clínica Forense; e igualmente remitió las diligencias por competencia a la Comisaría de Familia Comuna Cinco Castilla - Medellín.

El informe pericial de clínica forense concluyó: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS...”*

El 17 de enero de 2022, el señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, solicitó ante la Comisaría medida de protección por los actos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, en fechas del 23 y 26 de diciembre del año 2021.

Mediante auto N° 018 de la misma fecha, la Comisaría admitió solicitud de medida de protección provisional a favor de MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, y conminó al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciante y demás miembros de su familia. Además, de ordenar otras medidas de protección, se citó al denunciado a diligencia de descargos para el día 11 de febrero de 2022.

En la fecha señalada, se presentó a diligencia de descargos el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, en donde informó a la Comisaría sobre los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 23 de diciembre lo siguiente:

“... Alexis bajó del 3 piso, a empezar a sacar mis fogones, el cual yo no me dejé sacar y él empezó a darme puños en la cabeza y espalda, al cual yo no respondía de las agresiones. Estando él a punto de sacarme de la casa y mi madre le decía Alexis sin ella ingresar a mi casa, Alexis no le pegue suéltelo el vino fue por sus cosas, Alexis no hacía caso y me seguía pegando, y mi mamá sin poner un pie de la casa lo cogió de un brazo sin forcejearlo le decía suéltelo, y Alexis lo que hizo fue coger a mi mamá del pelo, el cual jalándola del cabello la ingresó a la casa, donde mi hermana menor en su momento había pisado la casa de él, y al ver que Alexis la cogió del pelo también se metió mi hermana menor para que Alexis soltara a mi madre, donde Alexis me soltó a mí, y también cogió a mi hermana menor del pelo, donde yo reaccioné y decidí tirarle a él, a darnos golpes yo a él en la espalda para que soltara a mi madre (...) entonces en la pelea Alexis logró soltar a mi mamá y agarró más duro a mi hermana menor, donde yo comencé a darle más fuerte a Alexis en la espalda, a él tener a mi hermana del pelo y a mí dándome golpes a mi mamá cogió una cuchara de palo y le dio en la cabeza a Alexis (...) yo con el celular de mi madre le reventé la cabeza a Alexis, mi madre después de que él la soltara Alexis le dio una patada a mi hermana por las costillas, mi madre fue a llamar a la Policía, y él intentó quitarle el celular para dañárselo (...)

En dicha declaración, el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA formuló cargos en contra de MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO. Así que, en fecha del 14 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín, realizó audiencia de acuerdos, pruebas y fallo, en

donde se escuchó los descargos del señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, a fin de que ampliara su declaración respecto a los cargos formulados por el denunciado, a lo que manifestó:

“Luego ya se metió a la casa por el balcón y quebró un vidrio para meterse y les abrió la puerta a la mamá y a la hermana. Antes de que comenzáramos a pelear, yo le dije a el “Sebastián hágame el favor y se va”, y él no quería, y le decía a su mamá y a su hermana que llamara a la Policía, como él no se quería salir de mi casa, yo lo cogí cargado para que se saliera de la casa y en ese momento entonces la mamá cogió un cuchillo y me amenazó que lo tenía que sacar, entonces yo solté a Sebastián y cogí a la señora del cabello, ella me dijo en ese momento que es que ellas venían por las cosas de la casa que él había comprado, y se metió la hermana y también la cogí del pelo con la otra mano, y a Sebastián me tocaba darle patadas porque entre los tres me estaban agrediendo. Sebastián me empezó a ahorcar y yo le pegue un puño en la cabeza para que me soltara. Luego mi mamá llegó porque le dijeron que me estaban agrediendo y ella se quedó afuera esperando la Policía y subió con ella, y cuando ellos llegaron me encontraron bañado en sangre (...)

Una vez se agotaron las etapas procesales y analizado el acervo probatorio, la Comisaría emitió Resolución N° 073 de la misma fecha, en donde declaró como responsables de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA y MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, se ratificaron otras medidas, como la orden de alejamiento a no menos de 300 metros de cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima, al igual que la obligación de ambas partes de vincularse a terapia psicológica individual.

También, se ordenó al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA pagar a órdenes del propietario del inmueble ubicado en la Calle 89 N° 67- 89 Interior 201, el valor por el ventanal roto, a fin de que quedara en identificas condiciones a la que se encontraba, previo a que fuera destruido por él mismo, aportando en igual sentido los soportes de pago de dichas reparaciones dentro los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la referida Resolución.

Posteriormente, por auto N° 206 del 12 de mayo de 2022, se incorporó al expediente documentos allegados por el señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO, consistentes en constancia de tratamiento psicológico y cotización de reparación del daño en ventanal por el valor de trescientos diez mil pesos (\$310.000).

Mediante constancia secretaria del 18 de mayo de 2022, la Comisaría informó haber establecido comunicación con el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, a fin de recordarle el deber de cumplir con lo ordenado en la Resolución, en cuanto a aportar la constancia de pago de las reparaciones del daño material causado, a lo que manifestó *“no estar de acuerdo ya que el señor Michael le debe un dinero de varias compras realizadas en meses anteriores.*

El día 13 de junio de 2022, el señor MICHAEL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO se presenta a la comisaría de familia y según el acta de denuncia a *“ se hizo presente en el despacho la persona entes mencionada con el propósito de poner en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra”*. Y se continúa en la denuncia preguntándole que si ha sido objeto de otro delito en los últimos 12 meses y responde; *“Si incumplimiento de la medida”*. Si hubo intimidación o violencia contesta *“ Si, agravio”* y por último se le pregunta que en cuanto estima económicamente el perjuicio o daño y contesta *“trescientos diez mil pesos M/L”*.

Por auto del 13 de junio de 2022, la Comisaría de Familia de Castilla – Medellín, admitió solicitud de medida de protección provisional, y conminó al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA a dar cumplimiento a la medida adoptada en la Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022, respecto al pago del daño material antes mencionado. Además, se citó al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA a diligencia de descargos, y a la testigo señora Ruth Flórez a rendir declaración juramentada para el día 30 de junio de 2022. Sin embargo, éstos no se presentaron a la Comisaría de Familia a pesar de estar debidamente notificados.

El día 12 de julio de 2022, finalmente se realizó la audiencia de acuerdos, pruebas y de fallo, en donde solo asistió el señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO. Una vez agotadas las etapas procesales, esa dependencia administrativa dio aplicación al artículo 15 de la ley 294 de 1996 que establece:

“Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.”

Esto por cuanto, a pesar de estar debidamente notificado no se presentó a descargos y tampoco justificó su inasistencia; teniendo en cuenta, además, el incumplimiento a la orden de reparar de forma integral el daño por éste causado, y asistir a terapia psicológica.

En la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 222, declarando responsable al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, por actos de incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022, sancionándolo con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de rentas municipales del Municipio de Medellín, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000.

Se ordenó de igual forma, mantener vigentes las medidas de protección y la conminación para que en lo sucesivo el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA se abstenga de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, insultos etc. en contra de la víctima.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remitió el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, correspondiéndole a este juzgado a través de la oficina de reparto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o

violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la señora TATIANA GARCÍA HIGUITA, no ha observado CRISTIAN JAVIER POSADA

JARAMILLO, situación que denuncia en el trámite principal como en el de reincidencia.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la Comisaría de Familia Cinco de Castilla – Medellín, al expedir la Resolución N° 222 del 12 de julio de 2022, en contra del señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, la cual lo sancionó por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, por violencia intrafamiliar, el señor MICHAELL ALEXIS SÁNCHEZ LONDOÑO expuso el incumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por incumplimiento de las medidas mediante auto N° 256 del 13 de junio de 2022, y posteriormente en resolución N° 222 del 12 de julio de 2022, decide de fondo el incidente de incumplimiento y entre otras medidas se ordena sancionar al señor QUIROZ FONNEGRA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a \$3.000.000, de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000.

Se advierte, además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, y se le notificó a través de correo electrónico el contenido de dicha decisión, (fls. 91 y 96 PDF).

Es de precisar que, esa dependencia administrativa en la ya mencionada resolución, motivó y valoró cada uno de los medios de prueba recaudados en el proceso. Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, del incumplimiento a la medida ordenada en el numeral séptimo Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022, consistente en “ *pagar a órdenes del propietario del inmueble ubicado en la Calle 89 N° 67- 89 Interior 201, el valor por el ventanal roto, a fin de que quedara en identificas condiciones a la que se encontraba, previo a que fuera destruido por él mismo, aportando en igual sentido los soportes de pago de dichas reparaciones dentro los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la referida Resolución...*”, medida que no fue cumplida pese a que el día 18 de mayo de los corrientes la comisaria de familia, se comunicó telefónicamente con el señor Sebastián Quiroz Fonnegra, con el fin de recordarle el deber de cumplir con lo ordenado en la resolución, en cuanto a aportar la constancia de pago de las reparaciones del daño material causado, manifestando el denunciado no estar de acuerdo, aunado a ello la no comparecencia a los descargos y a la audiencia de pruebas y fallo, silencio que da lugar a dar aplicación del artículo 15 de la ley 294 de 1996 “*Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*”

Dado lo anterior, resulta evidente que el señor SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, no cumplió con lo ordenado en el numeral séptimo de la Resolución 073 del 14 de marzo de 2022, como acertadamente lo dijo

la autoridad administrativa, no se acreditó que se hubiere realizado el pago de las reparaciones del daño material causado, lo que se constató en esta instancia, pues con posterioridad a la imposición de la sanción imputada por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla, la misma titular de dicho despacho, requirió a través de llamada telefónica al denunciado para el cumplimiento de la orden administrativa impuesta en la resolución objeto de consulta.

Luego de transcurrido el término perentorio que se le dio al accionado no solo para cumplir la orden, sino también para que expusiera los motivos de su desobediencia, ante la presentación del incidente de incumplimiento en su contra, continuo hasta el término del mismo infringiendo la orden impartida por la autoridad administrativa, sin probar el cumplimiento de la medida y no se demostró en el trámite del incidente circunstancias o situaciones valederas para no cumplir con la orden.

Encuentra este despacho entonces, razonable y pertinente las medidas de sanción adoptadas en la Resolución N° 222 del 12 de julio de 2022, procediendo a sancionar al denunciado por el incumplimiento de la medida ordenada en el numeral séptimo de la Resolución N° 073 del 14 de marzo de 2022.

Ahora, frente a la multa impuesta al SEBASTIÁN QUIROZ FONNEGRA, en la decisión objeto de consulta, y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite incidental se respetó el debido proceso y se tramitó bajo los lineamientos normativos y procesales que impone la ley por el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en el proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar, por lo que se CONFIRMARÁ la Resolución N° 222 del 12 de julio de 2022, emitida por la Comisaria de Familia Cinco de Castilla – Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 222 del 12 de julio de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de Cinco de Castilla - Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia Cinco de Castilla- Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f0566feb7d04c2610fdf553fb3b972f8d655bb4f7ca1cadaf090f649de501**

Documento generado en 21/09/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>